

## **Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión**

En momentos en que se escribe una nueva constitución política en nuestra patria y los constituyentes entrarán en estudio y discusión sobre sus preceptos; es una instancia apropiada y oportuna para reflexionar sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión, uno de los derechos humanos fundamentales que debe quedar consagrado, garantizado y protegido en una constitución democrática como la chilena.

La “libertad de pensamiento, conciencia y religión”, es un derecho humano fundamental, fundado en la dignidad humana, internacionalmente reconocido y consagrado, en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup> y en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”<sup>2</sup> ambos ratificados por Chile.

Los textos internacionales de derechos humanos se refieren, con carácter general, a la “libertad de pensamiento, conciencia y religión”, y no sólo a la libertad religiosa, dada la intrínseca vinculación entre las tres dimensiones de la que se considera como una única libertad.

Protegido por todas las constituciones democráticas, -a las que el resto del ordenamiento jurídico de cada nación debe ajustarse-, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión es considerado inalienable e inderogable al ser uno de los fundamentos de las sociedades libres y plurales, democráticas, inclusivas y no discriminatorias.

Este derecho protege la libertad para profesar o no, practicar o no, una religión o creencia, creando un espacio de libertad y protección social para todos, promoviendo el mutuo respeto que permite expresar y practicar, individual y colectivamente, privada y públicamente, con plenitud la especificidad de cada persona y comunidad; permite el desarrollo de la persona, el encuentro más profundo consigo misma, su conciencia de sí.

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que los seres humanos están dotados de razón y conciencia. La libertad de pensamiento, conciencia y religión es un derecho humano esencial puesto que se funda directamente en la conciencia que la persona tiene de sí, de su existencia como individuo, tanto en su dimensión material y espiritual. Es un derecho que está origen de la libertad y dignidad humana y da fundamento y fuerza a las motivaciones más profundas y nobles de los seres humanos. Dota de sentido y dirección a sus acciones dado que los pensamientos, las deliberaciones internas de nuestra conciencia y las convicciones religiosas tienen una fuerza motivadora que abre siempre nuevos horizontes, estimula el pensamiento, amplía la mente y la sensibilidad.

La libertad de pensamiento, conciencia y religión crea un espacio de libertad y autonomía para la conciencia trascendente de cada persona para pensar, sentir, decidir, amar, actuar y convivir conforme a aquélla, ante las cuestiones más radicales de la vida humana que se relacionan con su destino último y, en última instancia, con Dios. Expresa en plenitud lo propiamente humano, abarcando identidad, sentido y fin de la persona que orienta y ordena su vida personal y social conforme a su pensamiento y su conciencia.

La libertad de pensamiento, conciencia y religión protege a quien adhiere a una religión o cambia de religión; reconoce y protege el derecho a no tener religión alguna o dejar de

practicar una religión. Esta libertad tiene cinco dimensiones sustanciales: privada y pública; individual y colectiva e institucional, todas ellas imprescindibles para la adecuada tutela. Por tanto, la libertad de pensamiento, conciencia y religión abarca el fuero interno (el hecho de tener o no convicciones religiosas), como el fuero externo, la manifestación pública de la fe religiosa. La dimensión externa implica que la persona puede obrar conforme a sus propias ideas sin sufrir por ello discriminación, sanción, compulsión o injerencia de los poderes públicos.

La libertad religiosa no significa la promoción de una religión determinada por parte del Estado, éste debe garantizar las condiciones necesarias para que las personas puedan ejercer este derecho humano fundamental: libertad de profesar y practicar una religión, o no profesar ni practicar religión alguna, de abandonar la profesión de una religión y la práctica de sus preceptos, o de abandonar una religión para convertirse a otra. Para el no creyente, esta libertad le permite conducir su vida hacia su autorrealización, según sus valores e ideales.

La libertad de pensamiento, conciencia y religión, no es un privilegio, es un derecho humano que “protege a los seres humanos contra toda forma de coacción, intimidación y discriminación, en el amplio ámbito de sus convicciones y prácticas religiosas o relacionadas con sus creencias”.<sup>3</sup>

La libertad de pensamiento, conciencia y religión es un elemento básico de todo estado de derecho ya que no se puede negar ésta sin dañar, al mismo tiempo, los demás derechos y libertades fundamentales, pues es la síntesis y cumbre de los derechos humanos. Sin libertad de pensamiento, conciencia y religión no puede decirse que exista estado de derecho y si ella se debilita, éste último también.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa reconoce que la libertad de pensamiento, conciencia y religión “es una parte esencial del sistema europeo de derechos humanos”<sup>4</sup> y “constituye un requisito necesario para una sociedad democrática y una de las libertades esenciales de los individuos para determinar su percepción de la vida humana y la sociedad. La conciencia y la religión son componentes básicos de la cultura humana.”<sup>5</sup>

Como afirma Heiner Bielefeldt, que fuera Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencia, “los derechos humanos sin la libertad religiosa dejarían de ser humanos”, dado que “no se puede tener derechos humanos sin respetar la dignidad de las personas, muy interrelacionada con sus creencias y la identidad que moldea sus convicciones”.<sup>6</sup>

Con contenido e identidad propia, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, se vincula con otros derechos fundamentales que emanan directamente de la inviolable dignidad humana. Está en la base de la igualdad ante la ley: tratar igualmente a los que creen y los que no creen.

La protección constitucional de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, abarca múltiples dimensiones que se plasman en normas jurídicas que deben estar supeditadas al precepto constitucional garantizando su reconocimiento y tutela individual y colectiva, y su proyección explícita e implícita sobre todos los derechos vinculados a ella, tales como la libertad de expresión, libertad de reunión, libertad de asociación, libertad de enseñanza, libertad laboral, libertad y derecho preferente de los padres en la educación de los hijos, derecho de objeción o reserva de conciencia, derecho a la no discriminación por motivos

religiosos, ni a ser objeto de coacción, represión por esa misma causa, constitución y autonomía de asociaciones religiosas e instituciones de beneficencia, educacionales, de salud u otras que ellas constituyan, el derecho a autonormarse en sus estatutos internos de las iglesias y confesiones religiosas y su relación con el Estado.

El retroceso en la libertad de pensamiento, conciencia y religión en diversos países en la actualidad se ha dado, particularmente a través de formas sociales y estatales de discriminación e intolerancia hacia ciertos grupos religiosos. De ahí la importancia de su adecuado reconocimiento y protección en la constitución.

El deterioro de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, es un signo de la degradación general de la libertad, de los derechos humanos, y por ende, de la propia democracia.

## OBJECION DE CONCIENCIA

Una de las dimensiones de esta libertad es la de conciencia.

No es suficiente una proclamación abstracta de la libertad de conciencia, la Constitución debe velar porque este derecho humano fundamental sea respetado íntegramente en todos los niveles y ámbitos en que se proyecta.

La libertad de conciencia implica el derecho de toda persona a pensar, creer, deliberar y decidir en su fuero interno conforme a sus creencias y valores; opciones que luego se manifiestan externamente en actos concretos en el ámbito privado y público, en lo familiar, social, profesional, etc. La libertad de conciencia se expresa por tanto en la ejecución de determinados actos y en la abstención de realizar otros.

La libertad de conciencia no es un derecho que proteja una mera opinión, idea o conducta. La libertad de conciencia tutela la concreción y expresión externa de ciertas convicciones y creencias que por su naturaleza, profundidad o implicancias comprometen a toda persona en la integridad de su ser vital y su actuar. De tal manera que si la persona se ve obligada legalmente o de facto a realizar acciones contrarias a su conciencia y creencias más profundas, que le dan sentido a su propia vida, se atenta y degrada gravemente su propia dignidad.

La objeción de conciencia es el legítimo derecho de una persona a no ser obligado o compelido por parte de una autoridad o de terceros a ejecutar actos cuándo éstos van en contra de sus propias convicciones vitales, tales como convicciones religiosas y principios morales.

La objeción de conciencia es una manifestación y concreción de la libertad de conciencia. Es una expresión directa y concreta de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y ella la pueden ejercer personas naturales individualmente y en conjunto con otros colectivamente o reunidos en una persona jurídica.

Es deber de todo Estado democrático inclusivo y plural, garantizar el ejercicio de la libertad de conciencia en cuestiones que afectan principios trascendentes de carácter ético y religioso, enraizados en la persona humana y en las instituciones en las que la personase asocia con otras personas para alcanzar ciertos fines e ideales.

Si bien el Estado laico, aconfesional, no adscribe ni impone ninguna creencia, religión,

doctrina, pensamiento, ideología oficial, sí debe reconocer el valor de las creencias y religiones en la conformación y desarrollo de la sociedad, y por ende debe permitir el espacio de libertad y autonomía que cada una de ellas necesita, tanto en el ámbito público como en el privado. Una Constitución democrática debe promover y salvaguardar para todos los ciudadanos un espacio público abierto a la diversidad de pensamiento, conciencia y religión para toda persona, natural o jurídica de cualquier naturaleza creada por ellos en el legítimo ejercicio de su libertad de asociación.

No permitir la objeción de conciencia individual e institucional abre las puertas a la intolerancia, a la discriminación y a la coacción.

Esta situación puede darse en cualquier ámbito de acción individual e institucional, pero ha ocurrido con mayor frecuencia en los profesionales médicos, agentes educativos y profesionales del derecho, según se constata en algunos países cuyas legislaciones limitan a la objeción de conciencia. Es así como se exige a los creyentes que ejerzan su profesión sin referencia a sus convicciones éticas o religiosas, e incluso en contradicción con ellas.

En el caso del área médica o sanitaria, frente al aborto y la eutanasia, los objetores de conciencia sufren desde hostigamiento laboral hasta la obstaculización de su carrera profesional.

De ahí, que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas prevenga que una vulneración de la libertad de conciencia puede darse incluso en las democracias occidentales, en las que se imponen obligaciones legales de fuertes implicancias éticas o valóricas, en asuntos de disenso social y polarización.

Por su parte, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europea pidió en su Resolución 1928 (2013) a sus Estados miembros garantizar el derecho a la objeción de conciencia bien definida en relación con asuntos moralmente sensibles, como el servicio militar u otros servicios relacionados con la atención sanitaria y la educación, en consonancia también con diversas recomendaciones ya adoptadas por la Asamblea, siempre que se respeten los derechos de los demás a no ser discriminados y se garantice el acceso a los servicios legales.

Los objetores de conciencia deben ser respetados ya que tienen derecho a no ser discriminados ni excluidos de participar en la vida social, cultural, profesional, económica y política de un país.

#### Citas

- 1 ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, año 1948.
- 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, año 1969.
- 3 BIELEFELDT, Heiner, “A Precious Asset”: the right to freedom of religion or belief”, en: AID TO THE CHURCH IN NEED, Religious Freedom in the World. Report 2021. Executive Summary, abril 2021, p. 8.
- 4 Resolución 1928 del año 2013 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Salvaguardar los derechos humanos en relación con la religión y las creencias, y proteger a las comunidades religiosas de la violencia, 24 de abril de 2013, parágrafo 9.4
- 5 Resolución 1510 del año 2006, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Libertad de expresión y respeto a las creencias religiosas, 28 de junio de 2006.
- 6 Heiner Bielefeldt, “Religión en libertad”, 15 de abril de 2021.